



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

RAD: 08-638-31-89-002-2020-00203-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 850.002.964-4

DEMANDADA: GLADYS DEL CARMEN MERIAO PABON CC: 32800009.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia en el se encuentra pendiente decretar la etapa procesal de seguir adelante la ejecución. Sirva proveer.

Sabanalarga Atlántico, junio 02 de 2022.

YONATHAN ACUÑA OLMOS
EL SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO, JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS obrando como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, presenta demanda ejecutiva en contra de GLADYS DEL CARMEN MERIAO PABON, para que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas consistente en:

- SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS, por concepto de capital, mas OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS, por concepto de intereses de financiación generados desde el 21 de enero del 2020, hasta el 21 de septiembre de 2020, mas los intereses de mora generados desde que se hizo exigible el pagare (21 de octubre de 2020) hasta que se verifique el pago de la obligación – pagare **No. 454567781**
- NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, por concepto de capital, mas DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, por concepto de intereses de financiación, generados desde el 24 de enero del 2020, hasta el 24 de septiembre de 2020, mas los intereses de mora generados desde que se hizo exigible el pagare (24 de octubre de 2020) hasta que se verifique el pago de la obligación – pagare **No. 553924680.**
- ONCE MILONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENYA Y SEIS PESOS, por concepto de capital, más los intereses de mora generados desde que se hizo exigible el pagare (7 de octubre de 2020) hasta que se verifique el pago de la obligación – pagare **No. 32800009.**

Síntesis procesal

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado noviembre 20 de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación de la parte ejecutada así como el traslado de ley; mediante auto del 02 de septiembre de 2021, el juzgado resolvió emplazar a la parte demandada y mediante auto del 03 diciembre de 2021, se nombró curador *ad litem*, quien opuso medios exceptivos que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

denominó «genérica» la cual se le corrió traslado a la parte ejecutante en debida forma; quien dentro del término legal replicó que se debe desestimar la misma

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular contra los llamados presupuestos procesales, pues la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Así mismo, los pagarés aportados con la demanda incorporan el derecho cuya satisfacción se solicita, tratándose, en efecto, de títulos valores que cumple con las exigencias que reclama el principio del rigor cambiario establecido en el artículo 620 del C. de Co., atendidas las formalidades de los artículos 621 y 709 ibídem, coligiéndose su mérito ejecutivo.

Por lo demás, en aplicación del art. 132 del C.G.P., este despacho no vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del art. 138 ídem, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Naturaleza y alcance del proceso ejecutivo

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Es por ello que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando pre-existe un documento que contenga los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, condiciones que de manera regular se hallan presentes en los títulos valores cuando cumplen a cabalidad las exigencias de ley como expresamente lo autoriza el Estatuto Mercantil. Luego sí el título que se anexe carece de alguna de las condiciones legales se torna anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

De los títulos valores

Según el artículo 619 del Código de Comercio «[l]os títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...», definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando deviene cumplido y no pagado a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o preestablecidas en el título mismo emerge de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 íbidem el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

Dentro de los principios que regentan este tipo de instrumentos son de especial interés para el sub-lite el segundo y terceros, que han sido concebidos por la doctrina de la siguiente manera:

Literalidad: Hace referencia al contenido impreso en el título, la cual se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

Legitimación: Es la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en documento.

De acuerdo con el Estatuto Mercantil toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor (art. 625 C. de Co.), quien por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (art. 626 íbidem)

De otro lado, en consideración a la naturaleza jurídica de los títulos valores el derecho cambiario patrio se acepta que éstos tienen una causa, es decir se parte del supuesto que toda emisión de un título valor, tiene como origen la celebración de un negocio jurídico, del cual surge entre las partes contratantes la denominada relación cambiaria, la cual es definida como el vínculo jurídico que existe entre el legítimo tenedor de un títulovalor y los obligados cambiarios, cuyas obligaciones incorporadas en el título corresponden a los derechos exigibles por ese legítimo tenedor, motivo por el cual el ordenamiento ha previsto como causal de excepción cambiaria, precisamente las derivadas del negocio jurídico que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (art. 784-4), por ejemplo la ineficacia, incumplimiento etc., a fin de liberarse del cumplimiento de la obligación demandada.

Es así como el artículo 643 del Código de Comercio enseña que «*La emisión o transferencia de un título valor de contenido crediticio no producirá, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dio lugar a la emisión o transferencia. La acción causal podrá ejercitarse de conformidad con el artículo 882*».

Dilucidado lo anterior, se entra a analizar la excepción propuesta.

De las excepciones de mérito

Teniendo en cuenta que en el presente proceso estamos frente a una acción cambiaria, debido a la naturaleza del cartular adosado como base de la ejecución, el art. 784 del C. de Co., establece los medios exceptivos procedentes para este tipo de acción, a saber:

«*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor»*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

Frente al petitum de la demanda, el auxiliar de la justicia en oposición propuso la excepción que denominó «genérica», sin embargo de la manera que se sustentó no resulta viable estudiarla en la medida que la misma, no se enlista en las señaladas por el art. 784 del C. de Co. Itérese que en los procesos ejecutivos en los cuales se pretende exigir el cumplimiento de una obligación contenida en un título-valor mediante la acción cambiaria, solo proceden las excepciones taxativamente. A fin de robustecer este argumento, tal conclusión fue ponderada por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha febrero 19 de 2010 bajo la ponencia de la H. Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz, en la que se estableció:

«Finalmente en lo que hace a la excepción genérica alegada, en asuntos de ésta naturaleza no es de recibo, por cuanto al estar en ejercicio de la acción cambiaria, el obligado cambiario para resistir las pretensiones deberá necesariamente plantear su oposición acogiendo a cualquiera de las excepciones que autoriza frente a ésta el Estatuto Mercantil».

Incluso, también podría decirse que este Despacho no encontró probados los hechos que puedan constituirlos, en consecuencia, no hay lugar a declararla de oficio conforme a lo dispuesto por el art. 282 del Código General del Proceso.

Razones suficientes para despachar desfavorablemente la excepción formulada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR frustráneas la excepción de «GENÉRICA», propuestas por el curador ad-litem.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme se dispuso en el auto de apremio.

TERCERO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respecto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
David Modesto Guette Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442b613e8c61ce881b9dce30d6389423eeb10f3ef3c9f3402a44b2c35cee9dcb**

Documento generado en 29/07/2022 07:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>